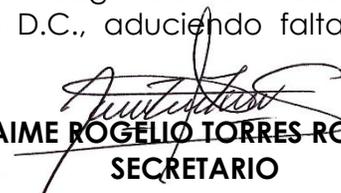


**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 7 de noviembre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., aduciendo falta de competencia por factor territorial. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300195**-00  
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA y DE DOMINIO  
DEMANDANTE: GREGORIO ALBERTO LOZANO PRIETO  
DEMANDADA: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

### **I. ASUNTO**

Verifica el despacho la pertinencia de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, remitido a este despacho judicial, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C, alegando falta de competencia, en razón a donde se encuentra ubicado el inmueble.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El señor GREGORIO ALBERTO LOZANO PRIETO a través de apoderado judicial, radico ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., acción reivindicatoria y de dominio en contra del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., respecto del inmueble denominado Lote 2 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-154766 de la ORIP Zipaquirá, ubicado en la Vereda San José del Municipio de Sesquilé.
2. Por reparto le correspondió conocer del proceso al Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., despacho judicial que, mediante providencia del 12 de octubre de 2023, rechazó la demanda indicando que carecía de competencia para conocer de la misma, por la ubicación del inmueble.

### **III. CONSIDERACIONES**

El **artículo 28 del C.G.P.**, señala las reglas para la competencia territorial:

*“**Numeral 10:** en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”*

Así mismo el **artículo 29 ibídem**, señala:

*“**Prelación de competencia.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.*

En este caso, revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y adjuntado con la demanda, se evidencia que la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P es una empresa de servicios públicos constituida como sociedad anónima por acciones, que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Dentro de este marco y en atención a la previsión de los artículos precedentes, no es de competencia de este juzgado el asunto de marras, toda vez que la misma radica en el lugar de domicilio de la sociedad pública demandada, que prima sobre la del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de Litis, como ha quedado sentando en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020) emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tal motivo, deberá asumir el conocimiento del presente proceso el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C.

En este orden de ideas, este Estrado Judicial no es a quien atañe tramitar la presente demanda con fundamento los argumentos señalados, por lo tanto, procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de la ACCIÓN REIVINDICATORIA Y DE DOMINIO promovida por el señor GREGORIO ALBERTO LOZANO PRIETO en contra del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., remitido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Por secretaria remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, según lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f05246b01d65813bf83e0b4f98a22351a109afbfd58f1b72fa8cef7a63888c**

Documento generado en 10/11/2023 01:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**